

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE MANUEL BONI HERRERA VILLATE
(CONFLICTO DE COMPETENCIA).**

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 22 y 24 de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Repartida que le fue para su conocimiento la mortuoria de la referencia, la Juez 24 de Familia de Bogotá dispuso “RECHAZAR de plano la demanda de SUCESIÓN (sic) del causante MANUEL BONI HERRERA VILLATE, por falta de competencia, factor cuantía” y ordenó enviar las diligencias al reparto de los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, en vista de que no se trataba de un proceso de mayor cuantía, que es de los que conocen los despachos de su categoría.

Llegado el expediente al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad, su titular inadmitió el libelo para que, entre otras cosas, se allegara el avalúo del bien relacionado como activo en la sucesión, cumplido lo cual dispuso “RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN (sic)”, habida cuenta de que, según el avalúo aportado por los interesados, el valor del bien dejado por el causante es de \$206.880.000, de modo que sí se trata de un proceso de mayor cuantía y, en consecuencia, ordenó la remisión del mismo al reparto de los Juzgados de Familia.

Recibido el legajo por el Juzgado 22 de Familia de Bogotá, el titular del Despacho se declaró “incompetente para conocer de la presente acción” y lo remitió a esta Corporación para que se dirimiera el conflicto de competencia.

CONSIDERACIONES

Esta Sala es competente para conocer del supuesto conflicto suscitado, pues es el superior funcional de los dos Despachos enfrentados, ya que debe entenderse que el enfrentamiento sería entre los Juzgados 22 y 24 de Familia, pues entre estos y el

Juzgado Civil Municipal no podría existir el mismo, ya que ellos son los superiores de este, en la materia de que trata el presente proceso.

En torno a los jueces competentes en materia sucesoral, tiene dicho la doctrina:

“3. Variabilidad de la cuantía.- En estos procesos no sigue aplicándose el principio de la perpetuatio jurisdictionem consistente en la invariabilidad de la competencia fijada en el acto de la demanda, a pesar de que por causas sobrevinientes se puedan afectar las pretensiones de la demanda. Ello obedece a que si bien el actual art. 27 del C.G.P. no reprodujo la variabilidad de la cuantía ‘por causa del avalúo en firme de los bienes inventariados’ (tal como lo prescribía el numeral 1 del art. 21 C.P.C.), lo cierto es que al señalarse que la cuantía de un proceso de sucesión se fija ‘por el valor de los bienes relictos’ (que en caso de inmuebles, para efectos de cuantía del proceso, ‘será el avalúo catastral’), sin lugar a dudas se está refiriendo a ‘todos los bienes relictos, esto es, a todos los que se han inventariado con la demanda (art. 489, num 5, C.G.P.), y no a solo a alguno o a ninguno (como puede sucederle a un acreedor demandante) de ellos. De allí que si bien la cuantía no se altera por razón de que el avalúo resulte superior al estimado, no es menos que sí puede verse alterada cuando se denuncian otros bienes que quedan incluidos en el inventario, ya que, no eran todos los indicados en la demanda. Corrobora lo anterior, la previsión expresa de la posibilidad de la variación de la cuantía por razón de acumulación (art. 520 C.G.P.). Luego, la interpretación que acepta la variación de la cuantía, acertadamente previene el fraude que, de no tenerse en cuenta la variación, podría cometerse contra el principio de la doble instancia y su nulidad (art. 42 nums, 3, 5 y 9 y 133, num. 2, C.G.P), por lo que, en ejercicio del control de legalidad, debe corregirse (doble instancia) o enviarse al competente (arts. 132 y 27, inc. 2° y 12 del C.G.P.)” (PEDRO LAFONT PIANETTA, “Proceso Sucesoral”, T. I, 5ª ed., Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, 2019, pág. 187).

En el caso presente, el Juzgado Civil Municipal, ante la circunstancia que observó al allegarse el avalúo del bien que hace parte de la herencia, debió ordenar el envío del expediente al Juzgado 24 de Familia, que era el que, inicialmente, conoció del mismo, lo cual tampoco tuvo en cuenta el señor Juez 22 de esta última especialidad, de modo que, al no existir pronunciamiento alguno en torno a la nueva situación de la mortuoria, por parte del Juzgado 24, mal puede hablarse de conflicto alguno entre los despachos involucrados.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la remisión de las diligencias al Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, para que adopte las determinaciones a que haya lugar.

*En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN.***

RESUELVE

*1º.- Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente de este proceso al Juzgado 24 de Familia de esta ciudad, para la evacuación del trámite que corresponda.*

2º.- Mediante oficio, póngase en conocimiento de los Jueces 22 y 24 de Familia y 13 Civil Municipal de esta ciudad, lo aquí resuelto, adjuntándoles copia de este auto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

PROCESO DE SUCESIÓN DE MANUEL BONI HERRERA VILLATE (CONFLICTO DE COMPETENCIA).

Firmado Por:

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 SUPERIOR SALA DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

98e1e7abd6376974ecfe6bb5a4363db2f3b663e5afc1edfab24517d0f251b3dd

Documento generado en 28/09/2020 02:41:52 p.m.